



Rdo: **2021-00355-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

Cuad: 1

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, informando que la demanda ratificó la contestación de la demanda presentada el 07 de octubre de 2021, propuso excepciones de mérito y solicitó aplicación del artículo 599 del CGP. De igual manera, que el demandante descorrió traslado de las excepciones, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede, pese a que el despacho en oportunidad previa consideró que no era necesario correr el traslado ordenado en el artículo 443.1 del CGP dado lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la revisión del párrafo del artículo 9 de la última de las normas en mención permite evidenciar que a partir de ella, cuando se acredita el envío de lo memoriales que se deban trasladar a la parte contraria, se prescinde del traslado secretarial, no de aquel que debe ser ordenado mediante auto, como aquí ocurre.

Por tal motivo, conforme lo disponen los artículos 96 y el inciso 1º del art. 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de Diez (10) días, de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada, para que, si a bien lo estima, se ratifique en las manifestaciones realizadas o se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Asimismo, se requiere desde ya a la parte demandante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, aporte en la Secretaría del Despacho el original del título base de recaudo, a efectos de garantizar el respeto por los principios de autonomía, literalidad e incorporación que cobijan a los títulos valores<sup>1</sup>.

Para finalizar, previo a resolver sobre la solicitud elevada por la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, por Secretaría, si no se ha hecho remítanse los oficios para obtener respuesta de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Lo anterior se torna necesario debido a que la lectura del precepto en mención<sup>2</sup> permite evidenciar que, para que opere esta orden, no solo se debe verificar la

---

<sup>1</sup> Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, en auto del 24 de septiembre de 2021 (Rad. 328/2021), M.S. Dr. Antonio Bohórquez Orduz, reiteró la necesidad de respetar estos principios, máxime cuando en la actualidad la exigencia de presentación del original del título valor no resulta incompatible, dada la posibilidad de atención presencial al público en las sedes judiciales del Distrito.

<sup>2</sup> "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días



Rdo: **2021-00355-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

Cuad: 1

apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito sino que debe tratarse de un asunto en el que haya medidas cautelares practicadas, pues justamente se pretende proteger al demandado de los eventuales perjuicios que su práctica acarree.

Así lo ha entendido la doctrina nacional, en el sentido de precisar que “una vez se han practicado los embargos y eventualmente los secuestros, la norma establece dos hipótesis (i) el ejecutado propone excepciones de mérito o (ii) el tercero promueve incidente de levantamiento de medidas cautelares por ser el poseedor del bien cautelado.” (Subrayas son nuestras)<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb46950068604402d037c233e750c33450a86bd11a2163988e561fc09f3a59c0**

Documento generado en 15/02/2022 03:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”,

<sup>3</sup> FORERO SILVA, J., *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*, 3° Ed. Temis, 2018. p. 81